

**INFORME No. 173/22**

**PETICIÓN 916-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

HERNANDO MARTÍNEZ NOVOA Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 176

22 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 173/22. Petición 916-10. Inadmisibilidad.

Hernando Martínez Novoa y otros. Colombia. 22 de julio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Miguel Piñeros Rey, Tachi Jerez Ramírez y MPR Sociedad Jurídica S.A.S. |
| **Presunta víctima:** | Hernando Martínez Novoa, Fabriciana Meléndez Olivo, All Erick Frank Martínez Meléndez y Alan Andrés Felipe Martínez Meléndez |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), II (igualdad ante la ley), VIII (residencia y tránsito), XI (preservación de la salud y el bienestar), XVIII (justicia) y XXIII (propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de junio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de junio de 2014, 10 de junio de 2014, 29 de agosto de 2016, 9 de marzo de 2017, 7 de marzo de 2017, 9 de marzo de 2017, 19 de mayo de 2017, 25 de mayo de 2017, 10 de agosto de 2017, 28 de agosto de 2917, 29 de agosto de 2017,  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1 de marzo de 2018, 30 de agosto de 2018, 21 de julio de 2020, 13 de enero de 2021, 4 de octubre de 2021 y 7 de diciembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de mayo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Los peticionarios alegan la violación del derecho a la propiedad privada de las presuntas víctimas por la falta de una indemnización adecuada por los daños materiales sufridos con la destrucción de un establecimiento comercial a causa de la detonación de un artefacto explosivo implantado por la guerrilla.

2. La parte peticionaria relata que el 30 de marzo de 2002 sobre las 11:15 p.m. la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”) detonó un artefacto explosivo en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. La explosión destruyó el establecimiento comercial identificado como “la Vecina”, de propiedad de las presuntas víctimas. Además, el atentado produjo la muerte de dos infantes de marina que se encontraban allí, la lesión de nueve agentes de la fuerza pública, y de treinta y un civiles más, entre ellos, del señor Hernando Martínez Novoa, quien sufrió un trauma ótico con disminución de su capacidad auditiva. Refiere que el Sr. Martínez Novoa había adquirido el establecimiento comercial el 1° de agosto de 2000. El peticionario sostiene que la explosión fue producto de omisión y negligencia de la fuerza pública, pues las autoridades habían recibido advertencias y amenazas de grupos armados ilegales. Arguye que existía presencia de subversivos de manera reiterada y las fuerzas militares no adoptaron las medidas de protección necesarias para evitar el atentado.

3. Los peticionarios narran que las presuntas víctimas presentaron una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de obtener una reparación por los daños sufridos. El 15 de abril de 2009 el Tribunal Administrativo del Meta negó las pretensiones de su demanda y absolvió al Estado de responsabilidad administrativa. En su petición inicial los peticionarios señalan que las presuntas víctimas interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, pero éste no había sido resuelto por el Consejo de Estado y alega que ello constituye una violación del artículo 25 de la Convención, y que, además, aplica la excepción al agotamiento de recursos internos de retardo injustificado.

4. En sus comunicaciones adicionales, el peticionario informa a la Comisión que el 9 de agosto de 2016 el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia en el proceso contencioso-administrativo, por medio de la cual condenó a la Nación colombiana al pago de una indemnización en abstracto, conforme a los perjuicios materiales que lograran demostrarse mediante incidente. Se observa que en el fallo el Consejo de Estado también ordenó el pago de treinta salarios mínimos legales a las presuntas víctimas por concepto de perjuicios morales y veinticinco salarios mínimos más a favor del Sr. Martínez Novoa por el daño ocasionado a su salud auditiva. El peticionario manifiesta que los perjuicios materiales no fueron definidos, pues se requería tramitar el incidente de tasación de perjuicios, por lo que sostiene que “*el daño reclamado no fue pleno en relación con el perjuicio causado*”. De manera tangencial, el peticionario menciona que existió un proceso penal en el que se investigaron los hechos “*de manera superficial*” y el Estado no habría informado a las presuntas víctimas sobre la conclusión de la investigación.

5. Por su parte, el Estado replica que la parte peticionaria pretende usar a la CIDH como tribunal de cuarta instancia internacional a fin de que ésta revise la indemnización otorgada a nivel interno. En primer lugar, alega que la responsabilidad del Estado derivada del atentado terrorista del 30 de marzo de 2022 ya fue estudiada y resuelta por los tribunales internos a través de la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual resultó ser un mecanismo adecuado y efectivo para reparar los derechos conculcados.

6. En este sentido, el Estado colombiano asevera que la presente petición debe ser declarada inadmisible porque el caso estudiado a nivel interno determinó la responsabilidad del Estado y culminó con el previo agotamiento de recursos que fueron concordantes con la Convención Americana, mediante decisiones que fueron debidamente motivadas, de acuerdo con la legislación interna y en respeto de las garantías convencionales de las presuntas víctimas. Asegura, así, que las reparaciones otorgadas a nivel interno atendieron a los parámetros de objetividad, razonabilidad y efectividad. Por ello, afirma que, si la Comisión admite el presente asunto, actuaría como tribunal de alzada para dirimir los desacuerdos de la parte peticionaria sobre el monto indemnizatorio otorgado, en aspectos que no están relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado en derechos humanos.

7. Por otro lado, Colombia formula la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos respecto del proceso penal. Plantea que la parte peticionaria no ha agotado los recursos internos adecuados y efectivos en materia penal para alcanzar la verdad y solucionar las presuntas vulneraciones de derechos humanos, pues la investigación penal aún no ha culminado. Argumenta que no resulta aplicable ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos. La vía penal es el recurso adecuado para la investigación, sanción y reparación de hechos relacionados con presuntas violaciones de los derechos a la vida o a la integridad personal, como se alega en el caso concreto.

8. En esa medida, el Estado reseña que la fiscalía 16 especializada de Puerto Carreño expidió una resolución el 12 de diciembre de 2003 mediante la cual precluyó la investigación porque no había prueba suficiente para relacionar a la única persona vinculada a la investigación con la explosión del 30 de marzo de 2002. Sin embargo, señala que la investigación continúa en trámite, lo que demostraría la diligencia del Estado en su obligación de investigar, juzgar y sancionar. Recuero que ésta es una obligación de medio y no de resultado, y sostiene que la investigación se ha realizado dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta el alto grado de complejidad de los hechos que se investigan, la pluralidad de sujetos y la situación de orden público en el municipio.

9. Por último, el peticionario responde a las alegaciones del Estado en el sentido de que considera que las reparaciones concedidas por el Consejo de Estado son contrarias a los principios de la Convención Americana; y que no se configura la fórmula de la cuarta instancia porque el reclamo principal de la petición versa sobre la violación de los derechos a la propiedad privada y a la igualdad ante la ley por la omisión de protección del Estado. De igual forma, plantea que la investigación penal no ha sido adelantada dentro del plazo razonable, pues presenta un retardo injustificado. También sostiene que la responsabilidad del Estado no puede entenderse como superada o finiquitada con el fallo proferido por el Consejo de Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. La Comisión observa que el objeto de la presente petición es concretamente la inadecuada reparación en el marco del proceso contencioso-administrativo promovido por las presuntas víctimas con ocasión de la destrucción de su establecimiento comercial. El peticionario sostiene que la indemnización en abstracto reconocida en dicho proceso viola los derechos a la propiedad privada y de acceso a la justicia de las presuntas víctimas. El Estado alega la falta de agotamiento del proceso penal.

11. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular[[5]](#footnote-6). En el presente caso, la CIDH considera que el reclamo principal recae sobre la decisión del Consejo de Estado en la que condenó al Estado, pero no determinó el monto de la indemnización por los perjuicios materiales sufridos. En efecto, aunque el peticionario señala que el proceso penal presenta un retardo injustificado, no aporta información específica sobre el proceso, y sus solicitudes están principalmente encaminadas a “*resarcir los perjuicios causados*” en relación con la presunta violación del derecho a la propiedad privada. En esa medida, el presente análisis del agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación se supedita a los recursos ordinarios ejercidos en el proceso contencioso-administrativo.

12. En esta línea, la CIDH observa que la decisión que agotó los recursos internos del proceso contencioso-administrativo fue la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de agosto de 2016. En consecuencia, y dado que la petición fue presentada el 17 de junio de 2010, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

13. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la indemnización reconocida por el Consejo de Estado. Colombia plantea que los peticionarios pretenden hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada para que revise la decisión adoptada por el Consejo de Estado, pese a que ésta se adoptó con debida motivación, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y objetividad, y en observancia de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.

14. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es ’manifiestamente infundada’ o es ‘evidente su total improcedencia’, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión reitera que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Además, recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente, y la valoración de la prueba, entre otros, corresponde al ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7).

15. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[7]](#footnote-8).

16. En consonancia con estos criterios, y de acuerdo con la información aportada por las partes en el expediente de la presente petición, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha presentado elementos concretos de hecho o de derecho que permitan establecer que la sentencia proferida por el Consejo de Estado adolezca de algún vicio o haya vulnerado alguna garantía contemplada en la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión concluye que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera *prima facie*, posibles violaciones a la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32; CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 193/21. Petición 1833-12. Inadmisibilidad. Alfonso Rafael López Lara. Colombia. 7 de septiembre de 2021, párr. 25; CIDH, Informe No. 345/21. Petición 739-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021, párr. 33. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 70/08. Petición 12.242, Admisibilidad. Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47; CIDH, Informe No. 345/21. Petición 739-10. Inadmisibilidad. Héctor Eladio Maury Arguello y otros. Colombia. 22 de noviembre de 2021, párr. 34. [↑](#footnote-ref-8)